



LEYES Y
DOCUMENTOS
OFICIALES

* Ley de proscripción
de maras, pandillas,
agrupaciones,
asociaciones y
organizaciones de
naturaleza criminal

* Ley contra el crimen
organizado y delitos de
realización compleja



REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL

1



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Luis Ernesto Flores López

TOMO N° 388

SAN SALVADOR, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010

NUMERO 169

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

<i>Pág.</i>	<i>Pág.</i>
ORGANO LEGISLATIVO	
Decreto No. 435.- Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de La Libertad.	4-20
Decreto No. 436.- Se reforma el Decreto Legislativo No. 357, de fecha 20 de mayo de 2010, en el sentido de corregir número de motor de un vehículo.	21-22
Decreto No. 458.- Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal.	23-26
ORGANO EJECUTIVO	
MINISTERIO DE GOBERNACION	
Escritura pública, estatutos de la Fundación Esperanza de Crecimiento Económico, Social y Ambiental para las Comunidades de El Salvador y Decreto Ejecutivo No. 91, declarándola legalmente establecida, aprobándole sus estatutos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.	27-40
RAMO DE GOBERNACIÓN	
Estatutos de las Iglesias "Ministerio Jesucristo Tuyo es el Reino", "Centro Evangélico Camino de Salvación", "Evangélica Pentecostal, La Pesca Milagrosa", "De Dios El Santo de Israel", "Bautista Tierra de Gosen", "Cristiana Misión Evangélica Guardianes de la Palabra", "Cristiana Bethel Shalom", "Bautista Independiente Ríos de Agua Viva" y "Roca de Salvación del Ministerio "Jireh" y Acuerdos Ejecutivos Nos. 115, 193, 200, 201, 208, 210, 215, 222 y 225, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.	41-70
Estatutos de las Asociaciones "Centro de Rehabilitación Escapa por tu Vida" y de "Desarrollo del Proletariado Salvadoreño" y Acuerdos Ejecutivos Nos. 194 y 212, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica. .	71-89
MINISTERIO DE ECONOMIA	
RAMO DE ECONOMÍA	
Acuerdo No. 744.- Se otorga beneficio a favor de la Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Consumo de Empleados de Rotoflex de Responsabilidad Limitada.	90
Acuerdo No. 763.- Se modifica el Acuerdo Ejecutivo No. 160, de fecha 31 de enero de 2007, correspondiente a la sociedad Industrias Metálicas Fernando e Importaciones Centroamericanas, Sociedad Anónima de Capital Variable.	90-92
MINISTERIO DE EDUCACION	
RAMO DE EDUCACIÓN	
Acuerdos Nos. 15-0493 y 15-0906.- Reconocimiento de estudios académicos.	92-93
ORGANO JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Acuerdos Nos. 761-D, 786-D y 881-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas.	93
INSTITUCIONES AUTONOMAS	
ALCALDÍAS MUNICIPALES	
Decreto No. 1.- Ordenanza transitoria de exención de intereses y multas provenientes de deudas por tasas municipales a favor del municipio de Ilobasco.	94-95
Estatutos de la Asociación de Desarrollo Comunal del Caserío San Joaquín, Cantón Chilcuayo y Acuerdo No. 232, emitido por la Alcaldía Municipal de Textistepeque, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.	96-99

DECRETO No. 458.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a lo establecido en el Art. 2 de la Constitución, es obligación del Estado proteger el derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la seguridad, el trabajo, la propiedad, la posesión y la conservación y defensa de estos derechos.
- II. Que el inciso primero del Art. 7 de nuestra Carta Magna, regula el derecho a la libre asociación y reunión pacífica y sin armas para cualquier objeto lícito, por lo que en ningún caso permite fundar y mantener organizaciones para realizar actividades delictivas, ya sea de hecho o de derecho. Asimismo, el inciso tercero de la referida norma fundamental prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial; sin ser esta última disposición, un catálogo cerrado de la naturaleza de las organizaciones ilícitas proscritas que impida la acción del legislador.
- III. Que la seguridad y la paz pública, son bienes jurídicos que resultan afectados por la constitución y funcionamiento de grupos delictivos de los que se refiere la presente Ley.
- IV. Que es evidente el fortalecimiento y el incremento de la gravedad y el impacto de la actividad delictiva de las maras o pandillas. Por lo que se vuelve necesario, aumentar el control sobre estas agrupaciones para implementar la política integral de justicia, seguridad pública y convivencia, especialmente en lo relativo a la prevención social de la violencia y el delito y, en la atención a la víctima. Además se requiere la intervención de las instituciones del Estado y del municipio para el pleno desarrollo de las políticas sociales a favor de la comunidad.
- V. Que se han realizado abundantes estudios e informes, procesos y procedimientos administrativos y judiciales, a partir de los cuales se ha concluido que existen agrupaciones y organizaciones criminales dedicados a la comisión de delitos, cuya estructura se convierte en un medio propicio y peligroso que afecta los bienes jurídicos personales y de la colectividad.
- VI. Que para asegurar el interés público y ofrecer una mejor respuesta de las instituciones, principalmente del sector justicia; es necesario, crear un instrumento jurídico dentro de los límites constitucionales que regule la proscripción de las maras o pandillas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

DECRETA la siguiente:

**LEY DE PROSCRIPCIÓN DE MARAS, PANDILLAS, AGRUPACIONES,
ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE NATURALEZA CRIMINAL.**

Art. 1.- Son ilegales y quedan proscritas las llamadas pandillas o maras tales como las autodenominadas Mara Salvatrucha, MS-trece, Pandilla Dieciocho, Mara Máquina, Mara Mao Mao y las agrupaciones, asociaciones u organizaciones criminales tales como la autodenominada Sombra Negra; por lo que se prohíbe la existencia, legalización, financiamiento y apoyo de las mismas.

La presente proscripción aplica a las diferentes pandillas o maras y agrupaciones, asociaciones u organizaciones criminales, sin importar la denominación que adopten o aunque no asumieren ninguna identidad.

Art. 2.- Cualquier acto jurídico que como parte de la actividad delictiva o de su estructura realicen estos grupos por medio de sus integrantes u otras personas en su nombre serán ilícitos y por lo tanto acarrearán las responsabilidades penales, civiles y administrativas correspondientes para sus promotores, creadores, organizadores, dirigentes, miembros, colaboradores, financistas y cualquier persona que, a sabiendas de su ilegalidad, reciba provecho directa o indirectamente.

Art. 3.- Las personas indicadas en el artículo anterior quedarán inhabilitadas por el doble de tiempo de la condena establecida en el proceso penal o por el término de seis años en la sentencia administrativa, civil o de otra jurisdicción, en los casos siguientes:

- a) Pertenecer a partidos políticos;
- b) Ser candidato a cargos de elección popular o de segundo grado;
- c) Ser socio, accionista, avalista, miembro, directivo, representante judicial, administrador o asociado de cualquier persona jurídica;
- d) Ser concesionario, licitante o contratista del Estado o del municipio;
- e) Ser titular de autorizaciones o permisos estatales o municipales para la apertura o funcionamiento de negocios;
- f) Ser autoridad, funcionario, agente de autoridad o empleado del área de seguridad y justicia del Estado o del municipio; y,
- g) Ser titular, directivo, accionista, administrador o empleado de las personas a las que se refiere la Ley de los Servicios Privados de Seguridad.

Art. 4.- Los bienes muebles e inmuebles, valores, dinero en efectivo, derechos, ganancias y ventajas que, como parte de la actividad delictiva, propósitos, funcionamiento o necesidades de las agrupaciones, asociaciones u organizaciones ilegales, hayan adquirido las personas promotoras, creadoras, organizadoras, dirigentes, miembros, colaboradores, financistas o beneficiarias estarán sujetos a la extinción de la titularidad, dominio, posesión o tenencia por medio de los procedimientos y procesos civiles, administrativos y penales correspondientes.

Estos bienes, derechos y valores se entregarán y traspasarán a favor del Estado como se indica en el inciso cuarto del presente artículo. De la misma forma se procederá con aquellos bienes, derechos y valores que no tuviesen titular reconocido o sobre los cuales no hubiese reclamo y se encontrasen en cualquiera de los siguientes supuestos: a) estén relacionados con el delito, b) hayan sido decomisados, c) se encuentren en los lugares donde se haya realizado actividad ilícita, cometido delito o ejecutado procedimiento administrativo o judicial relacionado con tal actividad o delito.

Dentro de los procesos correspondientes, los tribunales ordenarán el secuestro o embargo de los bienes, valores y derechos mencionados.

Sin perjuicio de las devoluciones y reparaciones debidas por los daños y perjuicios derivados de los hechos cometidos, el tribunal penal declarará el comiso en la sentencia definitiva, según corresponda, a favor del Estado, y el producto de su liquidación se destinará en un sesenta por ciento a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública para cubrir los gastos derivados de la política integral de justicia, seguridad pública y convivencia. La Fiscalía General de la República y el Órgano Judicial recibirán el veinte por ciento cada uno. La entidad administradora estará a cargo del citado ministerio y se elaborará una normativa interinstitucional por las entidades mencionadas en la presente disposición con el objeto de distribuir adecuadamente los fondos, derechos y bienes obtenidos en atención a los principios de transparencia y probidad.

El juez de otra jurisdicción que resuelva sobre los bienes, valores o derechos procederá a entregar cautelarmente y traspasar a las instituciones mencionadas los bienes, valores, derechos o el producto de su liquidación en la proporción indicada. Si la pérdida es de un derecho o autorización que sea realizable o aprovechable por las instituciones mencionadas para el cumplimiento de sus atribuciones, se entregará o traspasarán a la institución o instituciones que determine el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

Será nulo todo instrumento y su correspondiente inscripción registral otorgados a título gratuito u oneroso, entre vivos o por causa de muerte, cuyo fin sea colocar bienes fuera del alcance de las medidas de comiso, condena civil o administrativa, sanción, secuestro o embargo derivados de la presente ley, sin perjuicio de que se respeten los derechos de terceros que actúan de buena fe.

Art. 5.- El juez competente o la Fiscalía General de la República, en casos de urgente necesidad, podrán ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias de los promotores, creadores, organizadores, dirigentes, miembros, colaboradores, financistas o beneficiarios de las agrupaciones, asociaciones u organizaciones ilícitas, así como de los fondos, valores, derechos y bienes objeto de la investigación, en los delitos a que se refiere la presente ley.

Si la Fiscalía General de la República ordena dicha inmovilización, se deberá dar cuenta al juez competente dentro del plazo de quince días hábiles, quien, en resolución motivada, decidirá sobre la procedencia o no de dicha medida dentro del término de diez días hábiles, la cual se notificará sin dilación a las instituciones responsables de ejecutar tales medidas. La institución responsable deberá mantener la inmovilización hasta que el juez ordene lo contrario.

Las instituciones financieras también informarán de la existencia de bienes, valores, productos o servicios vinculados a personas integrantes o beneficiarias de las agrupaciones, asociaciones u organizaciones de las que trata la presente ley cuando dichas personas hayan sido sometidas a proceso judicial o condena por requerimiento del juez de la causa.

Las instituciones financieras, al detectar cualquier circunstancia que haga sospechar de la existencia de operaciones relacionadas con actividades de las maras o pandillas y de las agrupaciones, asociaciones u organizaciones criminales, informará a la Fiscalía General de la República y se abstendrá de realizar operaciones que involucren los bienes, valores, productos y servicios hasta recibir instrucciones de aquella institución. La emisión de tales instrucciones deberá efectuarse antes de tres días hábiles.

En el plazo establecido en el inciso anterior, la Fiscalía General de la República tomará las medidas necesarias para bloquear inmediatamente los bienes o servicios de las personas mencionadas en el respectivo informe y dictará indicaciones pertinentes para retener o, en su caso, permitir el flujo de los bienes o servicios de dichas personas.

Las instituciones financieras prestarán especial y permanente atención a la detección de bienes, valores, productos y servicios y transacciones de los que se sospeche o de los cuales se tenga indicios razonables de ilicitud y de los que estén vinculados o puedan ser utilizados para financiar actos de las agrupaciones, asociaciones y organizaciones citadas en la presente ley. Por ello deberán informar a la Fiscalía General de la República en un plazo no mayor de tres días.

La Fiscalía General de la República recibirá y analizará dichos reportes, para lo cual tendrá la facultad de requerir información a las instituciones reportantes o a cualquier ente o persona pública o privada. Así mismo, podrá compartir dicha información a nivel nacional e internacional, bajo los parámetros de confidencialidad y de legalidad, para el descubrimiento de hechos delictivos.

Cualquier persona con un interés legítimo sobre bienes retenidos o inmovilizados conforme a lo preceptuado en este artículo, podrá solicitar al tribunal competente que disponga la liberación de ellos si acredita que no tiene relación alguna con la o las personas referidas en la presente disposición.

Art. 6.- La Fiscalía General de la República, en casos de urgente necesidad, o el tribunal competente podrá ordenar la incautación, secuestro o embargo preventivo de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial que estén relacionados con cualquiera de las actividades indicadas en el artículo 2 de la presente Ley, aún en los casos de hechos cometidos en el extranjero.

Asimismo, a petición de la Fiscalía General de la República, podrá requerir a las autoridades competentes de otros países la adopción de medidas encaminadas a la identificación, localización y embargo preventivo, secuestro o incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos relacionados con las actividades ilícitas previstas en la presente Ley, con miras a su eventual comiso, pérdida o extinción de titularidad, dominio o posesión.

Art. 7.- Cuando se compruebe que todos los titulares o accionistas de una persona jurídica privada permiten, colaboren, apoyen, financien o participen en nombre o representación de ellas en la comisión de alguna actividad ilícita relacionada en el artículo 2 de la presente Ley, siempre y cuando se compruebe que no haya existido coacción alguna, se ordenará, a través del juez que conozca del caso, la disolución de la persona jurídica privada respectiva y se librára oficio a la autoridad competente para que proceda. Si los que realizan tales acciones son administradores, directivos o mayoría de accionistas se aplicará una sanción de cinco a cincuenta salarios mínimos.

La resolución o decisión firme deberá ser publicada en cualquier medio de comunicación.

Art. 8.- La Fiscalía General de la República, como encargada de la dirección funcional de la investigación, ordenará a la Policía Nacional Civil las condiciones, requisitos y parámetros en los que habrá de conducir la recolección de evidencias y conformación de los expedientes contra las agrupaciones, asociaciones y organizaciones criminales. Además, la Fiscalía, en coordinación con la Policía Nacional Civil, administrará los tiempos de presentación a los tribunales de los casos, de manera que se pueda proceder ordenada y consistentemente. Asimismo, la Fiscalía General de la República de oficio o a petición de parte, deberá proceder a iniciar las acciones legales ante los tribunales e instituciones públicas y municipales para declarar las nulidades de los negocios, instrumentos, inscripciones, autorizaciones y permisos que, de acuerdo con la Ley, carezcan de validez.

Art. 9.- Las niñas, niños y adolescentes que sean identificados como miembros de maras o pandillas y de agrupaciones, asociaciones u organizaciones criminales, que por su edad no puedan ser perseguidos penalmente, por su situación de grave riesgo se procederá con lo establecido en las leyes de la materia y se notificará a la Procuraduría General de la República, para que siga los procesos de protección a que hubiere lugar.

Art. 10.- Una normativa especial establecerá las condiciones de retiro o deserción y rehabilitación de los miembros de las agrupaciones, asociaciones y organizaciones criminales de las que trata la presente Ley.

Art. 11.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a un día del mes de septiembre del año dos mil diez,

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

JOSE MANUEL MELGAR HENRIQUEZ,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.





DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Hugo M. Córdova B.

TOMO Nº 374

SAN SALVADOR, LUNES 22 DE ENERO DE 2007

NUMERO 13

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Pág.

Decreto No. 190.- Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja..... 4-7

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACION RAMO DE GOBERNACIÓN

Estatutos de las Iglesias "Cristiana Misión Monte Hermon" y "Misionera Ministros del Rey", Acuerdos Ejecutivos Nos. 161 y 211, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica. 8-13

MINISTERIO DE ECONOMIA RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No. 1319.- Se declara terminado el contrato de concesión de explotación de cantera otorgado a la sociedad La Cantera, Sociedad Anónima de Capital Variable. 14

Acuerdo No. 1544.- Se otorgan beneficios a favor de la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados del Centro de Tecnología Agrícola de Responsabilidad Limitada... 15

MINISTERIO DE EDUCACION RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdo No. 15-0752.- Se reconoce el funcionamiento de los años anteriores en los diferentes programas de enseñanza impartidos por el Instituto Técnico Salvadoreño. 15-16

Acuerdos Nos. 15-1232, 15-1245 y 12-1272.- Equivalencia y reconocimiento de estudios académicos. 16

ORGANO JUDICIAL

Pág.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 857-D, 1629-D, 1691-D, 1786-D, 1805-D, 1880-D, 1927-D, 1940-D, 1941-D, 2025-D, 2041-D, 2049-D y 2104-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas. 17-19

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decreto No. 01-07.- Ordenanza transitoria de exención de intereses y multas provenientes de deudas por tasas e impuestos a favor de la municipalidad de San Francisco Gotera..... 19-21

Decretos Nos. 1(2) y 5(2).- Reformas a las Ordenanzas de Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla, Gualococti, Puerto El Triunfo y San Pedro Masahuat..... 22-29

Decreto No. 03.- Presupuesto Municipal para el ejercicio 2007, de la ciudad de Zacatecoluca 30-32

Estatutos de la Asociación de Desarrollo Comunal "Nuevos Horizontes", Caserío El Júcaro y Acuerdo No. 5, emitido por la Alcaldía Municipal de San Luis de la Reina, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica. 32-35

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACIÓN

Declaratoria de Herencia

Cartel No. 74.- Santos Lucrecia Hernandez de Panameño (1 vez) 36

Cartel No. 75.- Angela Eugenia Cortez Acevedo (1 vez).. 36

Cartel No. 76.- Fermina Antonia Corvera Jovel (1 vez) ... 36

Cartel No. 77.- María Emilia Galdamez Guevara (1 vez). 36

Cartel No. 78.- Ricardo Girón Menjívar (1 vez)..... 36-37

Cartel No. 79.- Sara Angélica García de Gavidia (1 vez). 37

Cartel No. 80.- Edgar Francisco Hernandez Tobar (1 vez). 37

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO N° 190

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución establece como obligaciones del Estado proteger, conservar y defender el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad al trabajo, a propiedad y posesión de las personas.
- II. Que en la actualidad, los delitos más graves que se cometen tanto en el ámbito nacional como internacional, revisten las características del crimen organizado o son de realización compleja. En consecuencia, es necesario regular un procedimiento especializado que con mayor celeridad y eficacia sancione tales hechos, así como establecer jueces y tribunales que atiendan con exclusividad este tipo de delitos, a los que se les deben brindar garantías y seguridad para minimizar la posibilidad de algún tipo de presión que ejerzan las estructuras de criminalidad organizada.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Rubén Orellana Mendoza, Rolando Alvarenga Argueta, José Rafael Machuca Zelaya, José Antonio Almendárez Rivas, Norman Noel Quijano González, Enrique Alberto Luis Valdés Soto y con el apoyo de los Diputados Douglas Alejandro Alas, Federico Guillermo Ávila Quehl, Fernando Ávila, Ingrid Béndix, Noel Abilio Bonilla, Carmen Elena Calderón de Escalón, José Ernesto Castellanos, Roberto José d'Aubuisson, Vilma de Cabrera, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Julio Antonio Gamero Quintanilla, César Humberto García, Jesús Grande, Manuel Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, Wilfredo Iraheta Sanabria, Mario Marroquín, Manuel Vicente Menjivar, Mariella Peña Pinto, Renato Pérez, Juan Enrique Perla, Julio César Portillo, Antonio Prudencio, José Mauricio Quinteros, Carlos Retana Martínez, Carlos Armando Reyes, Alberto Rivas, Abilio Orestes Rodríguez Menjivar, Alberto Armando Romero Rodríguez, Mario Alberto Tenorio, Donato Eugenio Vaquerano Rodríguez.

DECRETA la siguiente:

LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art 1.- La presente ley tiene como objeto regular y establecer la competencia de los tribunales especializados y los procedimientos para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja.

Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.

Para los efectos de la presente Ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social.

Dichos delitos son:

- a) Homicidio simple o agravado;
- b) Secuestro; y,
- c) Extorsión.

Art. 2.- A los actos preparatorios, la proposición y la conspiración para cometer cualquiera de los delitos contemplados en la presente Ley, si no tuvieran sanción señalada especialmente, se les impondrá una pena que oscilará entre la tercera parte del mínimo y la tercera parte del máximo de la prevista para el delito respectivo.

Art. 3.- Los tribunales especializados a que se refiere la presente Ley tendrán su sede en las ciudades de San Salvador, Santa Ana y San Miguel. Su competencia se extenderá a los delitos cometidos en los departamentos de la circunscripción territorial siguiente:

Los tribunales especializados de San Salvador serán competentes respecto de Los delitos cometidos en los departamentos de San Salvador, La Libertad, San Vicente, Cuscatlán, La Paz, Cabañas y Chalatenango.

Los tribunales especializados de Santa Ana serán competentes respecto de los delitos cometidos en los departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán.

Los tribunales especializados de San Miguel serán competentes respecto de los delitos cometidos en los departamentos de San Miguel, Usulután, La Unión y Morazán.

Dichos tribunales se organizarán de la siguiente manera: Juzgados Especializados de Instrucción, Tribunales Especializados de Sentencia y Cámaras Especializadas de lo Penal.

Los Juzgados Especializados de Instrucción y los juzgados Especializados de Sentencia podrán ser unipersonales o pluripersonales; y las Cámaras Especializadas de lo penal estarán compuestas de dos Magistrados.

Art 4.- Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste. Asimismo, si el delito debió ser del conocimiento de los tribunales comunes, el juez especializado remitirá a éstos las actuaciones, adoptando previamente las decisiones urgentes sobre la investigación y la libertad del imputado.

CAPÍTULO II

REGLAS DE PRUEBA

Art. 5.- En la investigación de los delitos previstos en esta ley, la Fiscalía General de la República ejercerá todas las facultades investigativas, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes, así como determinará la responsabilidad de los autores o partícipes y evitará ulteriores consecuencias. El fiscal del caso autorizará por escrito el empleo de métodos especiales de investigación tales como operaciones encubiertas o entregas vigiladas.

Art. 6.- Los miembros de la policía, en el desarrollo de sus funciones, podrán auxiliarse de medios científicos y tecnológicos para documentar sus actuaciones, recolectar evidencias o elementos probatorios. Para ello, puede utilizarse cualquier instrumento o artificio técnico de transmisión o grabación del sonido, la imagen o de cualquier otra señal de comunicación u otro medio científico, de conformidad con el Art. 162 del Código Procesal Penal.

La información y las evidencias recogidas según el inciso anterior, serán valoradas como elementos probatorios, mediante las reglas de la sana crítica.

El acta y el informe policial a que se refiere el Código Procesal Penal serán incorporados mediante lectura en la Vista Pública.

Art. 7.- Cuando la Fiscalía, por consideraciones de urgencia debidamente razonadas o por solicitud escrita del organismo encargado del Programa de Protección de Víctimas y Testigos, tuviere la necesidad de documentar las evidencias y hallazgos, procederá conforme a lo dispuesto en el Art. 270 del Código Procesal Penal. Si el imputado no tuviere defensor nombrado, se aplicará lo regulado en el inciso cuarto de la disposición antes citada. El Juez Especializado de Instrucción será el competente para ordenar la práctica de estas diligencias.

En aquellos casos que fuere necesario realizar diligencias urgentes porque hubiere riesgo que se pierdan evidencias del delito, el fiscal procederá a su obtención y para ello adoptará las medidas necesarias, dentro de los límites permitidos por la ley y documentará las razones que las motivan. En este caso, las someterá a ratificación del juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En casos de urgente necesidad, el Fiscal General de la República podrá ordenar la inmovilización, hasta por diez días, de cuentas bancarias, tarjetas de crédito, operaciones comerciales y financieras, títulos y documentos mercantiles, secuestrar vehículos, muebles y demás objetos o instrumentos que presumiblemente hayan servido o sirvan para la consumación, ocultación o facilitación de los delitos investigados a que se refiere esta ley; de dicha inmovilización dará cuenta al Juez Especializado de Instrucción competente, quien fundamentará razonablemente sobre la procedencia o improcedencia de dicha medida dentro del plazo de tres días.

Art. 8.- El Juez Especializado de Instrucción que autorice el anticipo de prueba y la práctica de las diligencias que fueren de impostergable realización concurrirá a éstas. Cuando tenga impedimento para asistir personalmente, dicho funcionario podrá comisionar al Juez de Paz del lugar donde ella se desarrollará.

Art. 9.- Si no fuere posible la localización del Juez Especializado de Instrucción competente la Fiscalía podrá recurrir directamente al Juez de Paz de la localidad donde se practicará la diligencia y someterá su resultado a ratificación del Juez Especializado de Instrucción, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la práctica de la misma.

Art. 10.- Será admisible la prueba testimonial de referencia en los casos siguientes:

- a) Muerte, enfermedad grave u otra circunstancia que haga imposible o difícil que comparezca el testigo a rendir su declaración personalmente en la vista pública.
- b) Operaciones policiales encubiertas.
- c) Retracción de la víctima o del testigo, para controlar la credibilidad de éstas; y
- d) Manifestaciones expresadas de manera consciente y espontánea, en circunstancias que implicaban un perjuicio a los intereses de quien las efectuó o de un tercero en su caso.

Art. 11.- Los peritos serán de dos clases: Permanentes o accidentales.

Son peritos permanentes:

- a) Los peritos oficiales nombrados por la Corte Suprema de Justicia en el Instituto de Medicina Legal o en cualquier otra dependencia de la misma.
- b) Los Directores o Jefes de los centros asistenciales del Estado.
- c) Los especialistas de las facultades y escuelas de la Universidad de El Salvador y de las dependencias del Estado o instituciones oficiales autónomas.
- d) Los técnicos y especialistas de la Policía Nacional Civil; y
- e) Los miembros de la Asociación de Medicina legal y Ciencias Forenses que desempeñen algún cargo o empleo público.

En el caso de los peritos permanentes no será necesaria su juramentación para la práctica de las diligencias; su salario habitual serán sus honorarios y la institución para la cual trabajan está obligada a proporcionar el tiempo para su pericia. La Fiscalía General de la República indicará detalladamente los términos de la diligencia con señalamiento de los plazos y demás instrucciones.

Son peritos accidentales, los que nombre la autoridad judicial para una función determinada. El dictamen deberá reunir todos los demás requisitos legales.

Art. 12.- Si dentro de los peritos permanentes no se encontrare quien pudiere practicar la diligencia requerida el tribunal podrá realizar el nombramiento de peritos accidentales.

Art. 13.- Si las partes solicitaren que la prueba pericial sea practicada por peritos accidentales y a criterio del Juez fuere procedente, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, cada una de ellas presentará una terna de especialistas o técnicos con sus debidos atestados, acompañados de una declaración jurada sobre sus facultades técnicas y el compromiso de cumplir fiel y legalmente el cargo conferido. Al realizar el nombramiento, el Juez señalará el plazo de la diligencia y todas las instrucciones pertinentes. Los honorarios correrán a cargo de la parte que propuso la prueba.

Art. 14.- Cuando en el transcurso de una investigación, el fiscal considere que es necesario reconocer a una persona que no está presente ni pueda ser encontrada, le exhibirá su fotografía a quien efectúe el reconocimiento, junto con otras de distintas personas, extraídas de cualquier registro público o de los archivos policiales.

Los reconocimientos realizados de conformidad con el inciso anterior serán valorados para determinar si una persona es, con probabilidad, autor o partícipe de un delito.

CAPITULO III DISPOSICIONES PROCESALES

Art. 15.- La acción penal para perseguir los delitos que trata la presente ley será pública, aún cuando no conste la autorización de la víctima o su representante legal, según el caso.

En los delitos a que se refiere esta ley, no tendrán vigencia las prohibiciones de denunciar contenidas en el Art. 231 del Código Procesal Penal.

Art. 16.- El fiscal acusará directamente ante el Juez Especializado de Instrucción competente después de realizar las diligencias de investigación necesarias en el menor tiempo posible, si no hubiere imputado detenido y en el plazo previsto en esta Ley, si lo hubiere. Dicho escrito contendrá los requisitos establecidos en el Art. 314 del Código Procesal Penal.

Art. 17.- Si los imputados se encuentran detenidos, serán puestos a disposición del Juez dentro del plazo máximo de setenta y dos horas. En este caso, la Fiscalía General de la República solicitará si fuere procedente, la imposición de medidas cautelares ante el Juez Especializado de Instrucción competente, para que celebre una audiencia especial dentro del término de setenta y dos horas y resuelva sobre dichas medidas.

Decidido lo referente a la medida cautelar, la Fiscalía General de la República presentará la acusación o el dictamen correspondiente al Juez Especializado de Instrucción, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, el cual se podrá prorrogar mediante el procedimiento señalado en el Código Procesal Penal.

Art. 18.- Recibida la acusación directa o el dictamen, el Juez Especializado de Instrucción señalará día y hora para la celebración de la audiencia preliminar, dentro de un plazo no menor a veinte días hábiles ni mayor de sesenta días hábiles. Dentro de dicho término, pondrá a disposición de las partes las actuaciones y las evidencias, con el objeto que puedan consultarlas y resolverá las peticiones de apoyo judicial necesario para la preparación de la defensa.

Cinco días antes del día señalado para la audiencia preliminar, la defensa presentará el escrito a que se refiere el Art. 316 del Código Procesal Penal. Durante este plazo, la víctima podrá constituirse como querellante.

DIARIO OFICIAL. - San Salvador, 22 de Enero de 2007.

7

En lo demás, se continuará según lo previsto en el Código Procesal Penal para el procedimiento común.

Art. 19.- De lo resuelto por el Juez Especializado de Instrucción se podrán interponer los recursos que establece el Código Procesal Penal, quedando en suspenso los efectos de la resolución impugnada mientras no se resuelva el recurso por la respectiva Cámara Especializada de lo Penal.

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES**

Art. 20.- Deberán aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal y de otras leyes penales especiales, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Art. 21.- Los hechos punibles cometidos con anterioridad a la vigencia de la presente ley serán procesados de conformidad a lo regulado en el Código Procesal Penal.

Art. 22.- Deróganse el Art. 22-A del Código Penal y el inciso final del Art. 59 del Código Procesal Penal

Art. 23.- El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año 2006.

RUBÉN ORELLANA MENDOZA
PRESIDENTE

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA
VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
VICEPRESIDENTE

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
VICEPRESIDENTE

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,
VICEPRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
SECRETARIO.

GERSON MARTÍNEZ
SECRETARIO

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS
SECRETARIO.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
SECRETARIO

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS,
SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil siete.

PUBLIQUESE,

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
Presidente de la República.

RENÉ MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
Ministro de Seguridad Pública y Justicia.